



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0898-R-2024**  
**Piura, 20 de noviembre del 2024**

**VISTO:**

El expediente N° **000690-5501-24-8** que presenta el Mg. Tomas Gabriel Gómez Sernaqué, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad Nacional de Piura que contiene el Oficio N° 3683-URH-UNP-2024 del 06.Nov.2024, el Informe N° 078-2024-DVV/ALE.UNP del 13.Nov.2024, el Informe N° 1549-2024-OCAJ-UNP del 15.Nov.2024, el Oficio N° 2837-2024/R-UNP del 19.Nov.2024, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú, que prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N° 13531 del 03 de marzo de 1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13 de octubre del 2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, mediante Oficio N° 3683-URH-UNP-2024 del 06.Nov.2024, el Mg. Tomas Gabriel Gómez Sernaqué, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad Nacional de Piura solicita la emisión resolución de aprobación de pensión de cesantía definitiva por reajuste y nivelación de pensión por homologación, por cálculo sobre la estructura pensionable del señor MAXIMO ENRIQUE ÑAÑEZ AIZCORBE en cumplimiento al Expediente Judicial N° 05000-2018-0-2001-JR-LA-02, precisando lo siguiente:

"Que, el demandante ÑAÑEZ AIZCORBE MÁXIMO ENRIQUE, ingresó a laborar a la Universidad Nacional de Piura en la condición de contratado desde el 01 de mayo de 1977 al 31 de diciembre de 1981, confiriéndosele nombramiento el 01 de enero de 1982, en la plaza de Profesor Auxiliar a Tiempo Completo adscrito al Departamento de Ingeniería Pesquera, tal como lo indica la Resolución Rectoral N° 109-R-92 de fecha 02 de octubre de 1982, mediante Resolución Rectoral N° 1385-R-92 de fecha 04 de noviembre de 1992, Don ÑAÑEZ AIZCORBE MÁXIMO ENRIQUE, fue incorporado al régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530 al amparo de la Resolución N° 009-90-TNSC, emitida por la Primera Sala del Tribunal Nacional de Servicio Civil, y Artículo 27° de la Ley N° 25066, mediante Resolución Rectoral N° 0950-R-2008 de fecha 06 de mayo del 2008 se le reconoció 35 años, 04 meses y 02 días de servicios prestados al Estado en la categoría de Profesor Principal a Dedicación Exclusiva.

N°	Apellidos y nombres	Fecha de retiro	Tiempo de servicios	Nivel que ostentaba al momento del retiro	Expediente judicial	Informe del jefe de OCAJ de cosa juzgada	Monto pensión total actualizada.
1	ÑAÑEZ AIZCORBE MAXIMO ENRIQUE	03/05/2008	35 años, 04 meses y 02 días	Profesor Principal a Dedicación Exclusiva	05000-2018-0-2001-JR-LA-02	Informe N° 824-2024-OCAJ-UNP	6,707.32





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0898-R-2024**  
**Piura, 20 de noviembre del 2024**

Monto mensual que incluye el reintegro mensual que le corresponde por efecto de la homologación de sus remuneraciones en situación de actividad por mandato judicial en calidad de cosa juzgada en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

(...) Por lo que, solicita APROBAR PENSION DEFINITIVA por REAJUSTE y NIVELACION por homologación de remuneraciones a favor de ÑAÑEZ AIZCORBE MAXIMO ENRIQUE, según el siguiente detalle:

DENOMINACION	IMPORTE ACTIVO	IMPORTE PENSION
BASICO LEY 28212 - LEY 28901	6,707.32	6,707.32
<b>TOTAL</b>	<b>6,707.32</b>	<b>6,707.32</b>

Que, mediante Informe N° 078-2024-DVV/ALE.UNP del 13.Nov.2024, suscrito por el Asesor Legal Externo de la Universidad Nacional de Piura, e Informe N° 1549-2024-OCAJ-UNP del 15.Nov.2024, suscrito por la Abog. Evelyn M. Adrianzen Palacios, en calidad de Jefe (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de Piura, se da cuenta de lo siguiente:

- ✓ “Mediante **Resolución N° 04 (SENTENCIA)** del 07 de agosto de 2019, el Segundo Juzgado Laboral de Piura, resolvió:
  - “1) Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por ÑAÑEZ AIZCORBE MAXIMO ENRIQUE, que interpone demanda contencioso administrativo contra la UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA respecto de la nulidad de la Resolución de Consejo Universitario N° 0505-CU-2018 de fecha 19 de setiembre de 2018.
  - 2) ORDENO que la entidad demandada UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA cumpla en el plazo de quince días de notificada con la presente, proceda a emitir nueva resolución reconociendo el derecho a percibir la homologación de docentes universitarios por el periodo en el cual tenía la calidad de docente activo, desde la entrada de vigencia de la ley N° 23733 hasta el momento de su cese el 03 de mayo de 2008; con el respectivo pago de intereses legales.
  - 3) IMPROCEDENTE respecto al pago de costas y costos del proceso. (...)”
- ✓ Mediante **Resolución N° 07 (SENTENCIA DE VISTA)** del 29 de diciembre de 2020, la Primera Sala Civil, resolvió:
  - 1.- REVOCAR la sentencia contenida en la Resolución N° 40 de fecha 3 de octubre de 2018 que declaró fundada en parte la demanda; y,
  - 2.- REFORMAR la apelada declarando:
    - 2.1.-Concluido el Proceso y sin lugar a pronunciamiento sobre el fondo;
    - 2.2.-Ordenar el Cumplimiento sin mayores dilaciones, y bajo responsabilidad, de la homologación de remuneraciones del demandante con la de los magistrados del Poder Judicial, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicarse el numeral 3) del artículo 41 del T.U.O de la Ley 27584;
    - 2.3.-Advirtiendo, que el demandante es docente universitario cesante, su homologación debe ordenarse únicamente por el periodo en el cual fue profesor universitario con la calidad de activo, esto es, desde la vigencia de la Ley N° 23733 hasta el momento de su cese; cuya incidencia será consecuencia de la ejecución de dicha medida, es decir, la pensión que se le calcule tendrá en cuenta el reintegro mensual que le corresponde por efecto de la homologación de la remuneración que le pudiera corresponder hasta la fecha de su cese; en consecuencia, el proceso de homologación debe realizarse en dos etapas: la primera desde la vigencia de la Ley Universitaria hasta el 22 de diciembre de 2005 de acuerdo a las normas vigentes en dicho periodo; y la segunda a partir de la vigencia de Decreto de Urgencia N° 033-2005 que aprueba el marco del programa de homologación de los docentes de las universidades públicas, y; la homologación de Remuneraciones de los Docentes





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

## RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0898-R-2024 Piura, 20 de noviembre del 2024

Universitarios de la Universidades Nacionales, corresponde ser efectuada teniendo en cuenta la remuneración básica de los Magistrados del Poder Judicial, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Proceso de Inconstitucionalidad N° 00023-2007-PI/TC, Fundamento 70..”

- ✓ Mediante **Casación N° 4224-2022-Piura**, del 06 de julio del 2023, la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, resolvió: “IMPROCEDENTE el recurso de casación de fecha 08 de junio del 2021, interpuesto por la parte demandada, Universidad Nacional de Piura, contra la sentencia de vista de fecha 29 de diciembre del 2020.”
- ✓ Mediante **Resolución N° 10** del 16 de abril del 2024, la Primera Sala Civil, resolvió:
  - ✓ “(...) DADO CUENTA; estando al mérito de la Casación N° 4224-2022, mediante el cual la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, remite copia certificada de la Resolución Suprema, de fecha 06 de julio de 2023, que declara improcedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandada: Agréguese a los autos y CÚMPLASE con lo Ejecutoriado.”

En ese sentido, el Expediente N° 05000-2018-0-2001-JR-LA-02, tiene sentencia con la calidad de cosa juzgada y de cumplimiento obligatorio, que ordena a la Universidad Nacional de Piura el pago del tercer tramo de la homologación de sus remuneraciones del demandante MAXIMO ENRIQUE ÑAÑEZ AIZCORBE con la de los magistrados del Poder Judicial.

Con Oficio N° 3683-2024-AR-URH-UNP de fecha 06 de noviembre del 2024, la Unidad de Recursos Humanos señala: “Que, se debe de dar cumplimiento a la Homologación del Tercer Tramo de las Remuneraciones durante el periodo en actividad del Ing. ÑAÑEZ AIZCORBE MAXIMO ENRIQUE, de acuerdo al desarrollo de las normas del Artículo 53 de la Ley N° 23733, en el tiempo por el periodo que estuvo en actividad como Docente Universitario, sin mayores dilaciones, conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Proceso de inconstitucional seguido en el precedente judicial recaído en la Casación N° 718-2012-Junin”, en ese sentido, se debe aprobar la pensión definitiva por reajuste y nivelación por homologación de remuneraciones a favor del demandante ÑAÑEZ AIZCORBE MAXIMO ENRIQUE.

### III. CONCLUSIÓN:

- a) Se debe dar cumplimiento la sentencia con calidad de cosa juzgada en sus propios términos, a fin de evitar la imposición de multas, la afectación o embargo sobre los bienes de la Universidad Nacional de Piura y las responsabilidades administrativas, civiles y penales, correspondiente al Proceso Judicial seguido por el demandante MAXIMO ENRIQUE ÑAÑEZ AIZCORBE, que ordena su homologación de remuneraciones con la de los Magistrados del Poder Judicial por el periodo que estuvo en actividad como docente universitario, es decir, desde la fecha de entrada en vigencia de la Ley Universitaria - Ley N° 23733, hasta la fecha de su cese;
- b) Se debe aprobar la pensión definitiva por reajuste de homologación de remuneraciones, por la suma de S/. 6,707.32, a favor del señor MÁXIMO ENRIQUE ÑAÑEZ AIZCORBE, conforme lo ha determinado la Unidad Recursos Humanos en el Oficio N° 3683-URH-UNP-2024 de fecha 06 de noviembre del 2024.

Que, el artículo 139°, inciso 2), de la Constitución Política del Perú establece: “(...) Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...).”;

Que, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS establece que: “Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la Ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, No se puede dejar sin efecto





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

## RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0898-R-2024 Piura, 20 de noviembre del 2024

*resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la Ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia.”;*

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, mediante Informe N° 119-2010 SERVIR/GG-OAJ del 21 de mayo del 2010, ha expresado que: *“La entidad vinculada por una resolución judicial debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento, evitando cualquier retraso en su ejecución, y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos, incurriendo en responsabilidad en caso de infringir dichas reglas”;*

Que, con Oficio N° 2837-2024/R-UNP del 19.Nov.2024, el Titular del Pliego, autoriza la emisión del acto resolutorio, que corresponda;

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como el Principio de Buena Fe, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, de conformidad con el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, *“El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...).”* Señalando dentro de sus funciones, *“inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera”;*

Que, estando a lo dispuesto por el señor Rector (e), en uso de sus atribuciones legales conferidas, con visto de la Unidad de Recursos Humanos, la Oficina Central de Asesoría Jurídica y la Secretaría General

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- DAR CUMPLIMIENTO** en sus propios términos de la Resolución N° 07 (Sentencia de Vista) del 29 de diciembre de 2020 emitida por la Primera Sala Civil de Piura, en el expediente N° 05000-2018-0-2001-JR-LA-02 en el proceso seguido por **MAXIMO ENRIQUE ÑAÑEZ AIZCORBE**, que resuelve:

#### 2.- REFORMAR la apelada declarando:

- 2.1.-Concluido el Proceso y sin lugar a pronunciamiento sobre el fondo;
- 2.2.-Ordenar el Cumplimiento sin mayores dilaciones, y bajo responsabilidad, de la homologación de remuneraciones del demandante con la de los magistrados del Poder Judicial, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicarse el numeral 3) del artículo 41 del T.U.O de la Ley 27584;
- 2.3.-Advirtiendo, que el demandante es docente universitario cesante, su homologación debe ordenarse únicamente por el periodo en el cual fue profesor universitario con la calidad de activo, esto es, desde la vigencia de la Ley N° 23733 hasta el momento de su cese; cuya incidencia será consecuencia de la ejecución de dicha medida, es decir, la pensión que se le calcule tendrá en cuenta el reintegro mensual que le corresponde por efecto de la homologación de la remuneración que le pudiera corresponder hasta la fecha de su cese; en consecuencia, el proceso de homologación debe realizarse en dos etapas: la primera desde la vigencia de la Ley Universitaria hasta el 22 de diciembre de 2005 de acuerdo a las normas vigentes en dicho periodo; y la segunda a partir de la vigencia de Decreto de Urgencia N° 033-2005 que aprueba el marco del programa de homologación de los docentes de las





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0898-R-2024**  
**Piura, 20 de noviembre del 2024**

*universidades públicas, y; la homologación de Remuneraciones de los Docentes Universitarios de la Universidades Nacionales, corresponde ser efectuada teniendo en cuenta la remuneración básica de los Magistrados del Poder Judicial, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Proceso de Inconstitucionalidad N° 00023-2007-PI/TC, Fundamento 70.."*

**ARTÍCULO 2°.- APROBAR**, la Pensión Definitiva por Reajuste y Nivelación por homologación de remuneraciones a favor de **MAXIMO ENRIQUE ÑAÑEZ AIZCORBE**, según el detalle, conforme lo ha determinado la Unidad de Recursos Humanos en el Oficio N° 3683-URH-UNP-2024.

DENOMINACION	IMPORTE ACTIVO	IMPORTE PENSION
BASICO LEY 28212 - LEY 28901	6,707.32	6,707.32
<b>TOTAL</b>	<b>6,707.32</b>	<b>6,707.32</b>

**ARTÍCULO 3°.- DISPONER** a la Unidad de Recursos Humanos en coordinación con la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, realicen las gestiones ante el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento del pago.

**ARTÍCULO 4°.- DISPONER** a la Oficina Central de Asesoría Jurídica informe a la Corte Superior de Justicia de Piura, de las acciones realizadas para el cumplimiento de lo ordenado judicialmente.

**ARTÍCULO 5°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la parte interesada y demás órganos competentes de la Universidad Nacional de Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.**

c.c.: RECTOR, DGA, URH, OPYPTO, OCAJ, INT (Máximo Enrique Ñañez Aizcorbe), ARCHIVO.  
07 copias/VAGV



  
Abg. Vanessa Arline Girón Viera  
SECRETARIA GENERAL



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

  
DR. ENRIQUE RAMIRO CÁCERES FLORIÁN  
RECTOR (e)